

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0025399

Procedimiento Ordinario 1118/2018

Demandante: CONSEJO GENERAL COLEGIOS OFICIALES INGENIEROS
TECNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurso núm: 1118/2018

Ponente: Señor Fernández Antelo

SENTENCIA N° 192

Presidente:

D./Dña. [REDACTED]

Magistrados:

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a 1 de abril de 2020.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 1118/2018** promovido por el Procurador D. [REDACTED] actuando en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA contra Resolución de 26 de septiembre de 2018, de la Subdirección general de recursos e información administrativa de la Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 4 de marzo de 2020.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto por el Consejo General Colegial recurrente contra Resolución 452/38.130/2018, de 30 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante la forma de ingreso directo, para la adquisición de la condición de militar de complemento adscrito a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales de la Armada y del Ejército del Aire, Cuerpo de Infantería de Marina y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, en el extremo referido a la Base Específica del Anexo II en cuanto exige titulación de ingeniería superior y, en caso de profesiones reguladas, título de Master para optar a las plazas interesadas.

El recurrente aduce, en sustancia, la doctrina sustentada por esta misma Sala y Sección en nuestra sentencia de 16 de mayo de 2018 (recurso 670/2016). El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas, reivindicando que la meritada sentencia de esta Sala, estimatoria de pretensiones similares, es distinta a la más reciente doctrina sentada por el Tribunal Supremo y varias Secciones de esta misma Sala

SEGUNDO.- Si bien la sentencia de esta misma Sala y Sección de 16 de mayo de 2018 (recurso 670/2016) estimaba pretensiones similares a las actualmente aducidas, la reciente STS de 21 de febrero de 2019 (rec. 416/2016) rectificó la sentada por su previa sentencia de 9 de marzo de 2016 (rec. núm. 559/2016), sustento de la aducida por los recurrentes y dictada por esta Sección, en el sentido de ratificar la Sentencia de la Sección

Cuarta de la Audiencia Nacional declarando que no infringía el art. 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. En concreto, su FJ 5 rectificaba que:

“no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La sentencia n.º 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las

mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad”.

En similar sentido de mantener el criterio ministerial en materia de titulación se han pronunciado también otras Secciones de esta Sala, por todas, la sentencia de 22 de marzo de 2019 (Sección Séptima) dictada en el Procedimiento Ordinario 657/2017 o la Sentencia de 29 de marzo de 2019 (Sección Octava) dictada en el Procedimiento Ordinario 358/2017, ésta última en materia de procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción.

Tales pronunciamientos nos llevan a una nueva reflexión sobre la *quaestio litis* que arroja la necesidad de cambio de criterio, admitido por sendas jurisprudencia ordinaria y constitucional siempre que se motive adecuadamente. Y en este sentido, la Sección, de consuno con los pronunciamientos citados *ut supra* y atendiendo a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo acuerda el cambio de criterio cohonestándolo con los pronunciamientos citados, con las consecuencias desestimatorias que siguen.

TERCERO.- Todo lo expuesto conlleva la modificación de nuestra doctrina en la materia, el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva “cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las

partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3)

CUARTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas al recurrente en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA hasta el límite de 400 euros en todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1118/2018, promovido por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA contra Resolución de 26 de septiembre de 2018, de la Subdirección general de recursos e información administrativa de la Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, **DEBIENDO CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS** dicha resolución, así como aquellas de que trae causa, por ser conformes al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 400 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de

los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, para el caso de que resulte aplicable en atención a la fecha en que sea notificada esta sentencia.

[REDACTED]